

SAMUEL GARCIA SEPULVEDA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Respecto al decreto No. 139, por el que se reforman la fracción XX del artículo 26 y la fracción I del artículo 119 de la **LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, promovida por el diputado Luis Susarrey y el grupo legislativo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, nos permitimos hacer las siguientes manifestaciones:

Referente a la propuesta de reforma a la fracción XX del artículo 26 que a continuación se señala:

Artículo 26. El Director General tendrá las siguientes atribuciones: I al XVIII. (...)

XX. Emitir dictamen de factibilidad respecto a obras y proyectos de fomento al uso de la bicicleta de cualquier dependencia del Estado o de los Municipios conforme las disposiciones de la NOM-034-SCT2-2011, a los manuales aplicables expedidos por el Instituto Mexicano del Transporte, a los reportes de investigación de organizaciones internacionales especializados en la materia y a los estudios realizados por el Comité Técnico; y

Supeditar cualquier obra y proyecto de fomento al uso de la bicicleta de cualquier dependencia Estatal o Municipal a **la autorización de factibilidad del Instituto de Movilidad y Accesibilidad (IMA)** resulta anticonstitucional, al vulnerar la autonomía municipal conforme lo establecido en el artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* respecto a las facultades de los municipios para la gestión, ordenamiento, función y seguridad de las calles públicas.

Artículo 115 Constitucional. (...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

.....

g).- Calles, parques y jardines y su equipamiento.

h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

Adicionalmente. el condicionar cualquier proyecto de movilidad activa a un trámite de factibilidad adicional, no solo obstaculiza y desincentiva este tipo de intervenciones en pro de la movilidad sustentable por parte de las autoridades municipales; sino que resulta incongruente que aquellas intervenciones que promuevan la movilidad motorizada no estén sujetas a ningún tipo de dictaminación adicional para su evaluación, factibilidad e

implementación. Lo expuesto va también contra los principios que promueve la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, que fomenta la implementación de proyectos, obras y acciones en pro de la movilidad sustentable por encima de las que privilegian la movilidad motorizada.

Con respeto a la reforma propuesta en Artículo 119.

Artículo 119: El Estado y las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, priorizarán el desarrollo de los proyectos contenidos en los Planes de Centros de Población, Parciales y Programas de Movilidad, relativos a la conformación de adecuaciones viales para crear carriles de uso exclusivo de transporte no motorizado.

La Estrategia de Movilidad en Bicicleta, deberá incluir en su contenido, al menos, lo siguiente:

- 1. Diagnóstico y línea base previa autorización de factibilidad por parte del Instituto conforme las disposiciones de la NOM-034-SCT2-2011, a los manuales aplicables expedidos por el Instituto Mexicano del Transporte, a los reportes de investigación de organizaciones internacionales especializados en la materia y a los estudios realizados por el Comité Técnico.*

La propuesta de reforma a la fracción I del artículo citado, no solo vulnera de nueva cuenta la autonomía municipal, al condicionar la implementación de estrategias de movilidad en Bicicleta a una autorización por parte de IMA. Adicionalmente, se considera que las disposiciones de la **NOM-034-SCT2-2011** de la SCT resultan insuficientes y limitadas con respecto al diseño de ciclo vías. En este sentido se recomienda considerar otras referencias que incluyan información actualizada y más completa para el diseño, gestión e implementación de infraestructura ciclista como la **Norma Técnica Estatal de Infraestructura Ciclista**, el **Manual de Ciclo Ciudades** y **Manual de Calles de SEDATU**.

Ahora bien, es importante considerar el derecho a la Movilidad, de acuerdo a lo que estipula en el párrafo 15 del artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, sin discriminar el medio que utilice para acceder a este derecho.

Adicionalmente, queremos señalar que esta reforma a la Ley de Movilidad también contraviene la LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN en su artículo 4 fracción III:

Artículo 4.- La mejora regulatoria se orientará por los principios, que a continuación se enuncian, sin que el orden dispuesto implique necesariamente una prelación entre los mismos:

III. Simplicidad y no duplicidad en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos;

Así como las disposiciones del artículo 5 fracción XV y XVI:

Artículo 5.- Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través de la presente Ley lograr:

XV. Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del Estado;

XVI. Coordinar y armonizar en su caso, las Políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la administración pública estatal como de la municipal;

Al considerar que esta reforma impone al gobierno del estado, y en particular al Instituto de Movilidad, una nueva carga administrativa de trabajo, es necesario que el Congreso del Estado haya realizado el debido análisis requerido por la Ley mencionada, buscando una mayor eficiencia administrativa, y garantizando que sean las autoridades competentes las responsables de emitir las factibilidades para todo tema relacionado con la movilidad peatonal o ciclista, siendo éstas las autoridades municipales.

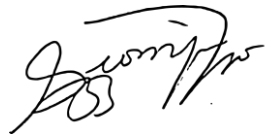
Por los motivos expuestos, los aquí firmantes y en representantes de distintas organizaciones, promoventes del derecho a la movilidad sustentable, le **solicitamos que observe y omita publicar en el Periódico Oficial del Estado la reforma a la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON contenida en el decreto No. 139, para un mayor análisis y revisión por parte el Congreso del Estado.**

Agradeciendo su atención y apoyo con relación a este tema de trascendental importancia para la equidad social y sostenibilidad urbana, reiteramos nuestro interés y compromiso para el acompañamiento y seguimiento de la agenda de movilidad sustentable en el Estado.

FIRMANTES




Jorge Galván
Academia de Arquitectura
Capítulo Monterrey




Georgina Treviño
Pueblo Biciclero


Daniel Salas
Colegio de Ingenieros Civiles
de Nuevo León A.C



Rosa Vázquez
Federación de Colegios Profesionales
de Nuevo León A.C.



Abril D. Balbuena López
Colegio de Arquitectos
de Nuevo León A.C.




Eduardo Carabaza
La Banqueta Se Respeta




Valentin Martínez
Sociedad de Urbanismo
Región Monterrey A.C




Carolina Leos
Estudiante MADU
Tecnológico de Monterrey



Luisa Peresbarbosa
Movimiento de Activación
Ciudadana A.C



Sandrine Molinard
Consejo Cívico de Instituciones de
Nuevo León A.C.



Eduardo Aguilar
DistritoTec
Tecnológico de Monterrey